

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

roc.# 6059001 Radicado# 2023EE250452 Fecha: 2023-10-25

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 830123946-1 - ICONO URBANO

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de atender la Resolución 1605 del 30 de mayo de 2014, realizó visita el día 16 de febrero de 2017 en la Calle 93 No. 5-50 de la ciudad de Bogotá, evidenciando la tala de trece (13) individuos arbóreos correspondientes a la especie *SAUCO*, dos (2) de la especie *PALMA YUCA*, dos (2) de la especie *SAUCE*, dos (2) de la especie *SECUOLLA*, dos (2) de la especie *JAZMIN DEL CABO*, uno (1) de la especie *PAPAYUELO*, uno (1) de la especie NARANJO, uno (1) de la especie ROBLE AUSTRALIANO, y uno (1) de la especie CAUCHO BENJAMIN, en espacio privado sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable la sociedad ICONO URBANO S. A BOGOTA con NIT 830.123.946-1 ubicada en la Calle 98 No 8-28 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 09217 del 30 de diciembre del 2017,** en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 09217 del 30 de diciembre del 2017, expuso entre otros lo siguiente:





Concepto Tecnico No. 09217, 30 de diciembre del 2017

| I. FECH | IA DE VIS | ITA: DIA 16 | | MES | 02 | ΑÑ | 0 2017 | |
|----------|-----------------|--|-----------|---------|-------------------------|-----------|---|---------------------------|
| | | II. IDENT | IFICACIO | ÓN Y D | OMICILIO | DEL S | OLICITANTE (Q | UEJOSO) |
| | | ETARIA DISTRITAL DE A CARACAS No 54 - 38 | | | | | LIDAD 02 | |
| | | III. IDENTIFI | CACIÓN | Y DON | AICILIO D | EL PRE | SUNTO CONTR | AVENTOR |
| DIRECC | IÓN: CAL | D URBANO S. A BOGOT LE 98 # 8-28 OFICINA 40 queja corresponde a la direc | 3 BAR | RIO: CH | ICO NOR | TE LO | CALIDAD 02 | |
| | | | | IV. C | BJETO DI | LA VI | SITA. | |
| | OLUCIÓN | | | 2014 | | | | |
| | | V. CON | СЕРТО Т | ECNICO | | | | |
| Una | vez realizad | da visita técnica al sitio obj | eto de la | queja s | e observa l | o siguier | nte: | |
| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | LOCALIZACIÓNEXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | | | TRATAMIEN DAÑO EVIDE | | OBSE | RVACIONES |
| 13 | Sauco | CALLE 93 # 5-50 | x | | Tala | | Individuo 3, 31,32,33,53 autorizado para tratamiento integral y fue talado, Individuo 30,64,65,69,79,80,81,82 autorizado para conservar y fue talado | |
| 2 | Palma yuca | CALLE 93 # 5-50 | x | | Tala | | ndividuo 58, 63 autorizado para conservar y fi talado, | |
| | | CALLE 93 # 5-50 | | I | | | Individuo 19, 29 au | torizado para tratamiento |

| 13 | Sauco | CALLE 93 # 5-50 | x | Tala | Individuo 3, 31,32,33,53 autorizado para tratamiento integral y fue talado, Individuo 30,64,65,69,79,80,81,82 autorizado para conservar y fue talado |
|----|----------------------|-----------------|---|------|---|
| 2 | Palma yuca | CALLE 93 # 5-50 | x | Tala | Individuo 58, 63 autorizado para conservar y fue talado, |
| 2 | Sauce | CALLE 93 # 5-50 | × | Tala | Individuo 19, 29 autorizado para tratamiento integral y fue talado. |
| 2 | Secuolla | CALLE 93 # 5-50 | x | Tala | Individuo 2 autorizado tratamiento integral y fue talado. |
| 2 | Jazmín del cabo | CALLE 93 # 5-50 | × | Tala | Individuo 10,68 autorizado para conservar y fue talado, |
| 1 | Papayuelo | CALLE 93 # 5-50 | x | Tala | Individuo 26 autorizado para conservar y fue talado. |
| 1 | Naranjo | CALLE 93 # 5-50 | x | Tala | Individuo 20 autorizado para traslado y fue talado, |
| 1 | Roble australiano | CALLE 93 # 5-50 | x | Tala | Individuo 50 autorizado para traslado y fue talado, |
| 1 | Caucho benjamín | CALLE 93 # 5-50 | x | Tala | Individuo 54 autorizado para conservar y fue talado, |

| • | Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No X En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifiquelo: |
|---|---|
| • | Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI NO X, para lo cual mostró copia del acto administrativo No del, emitida por |

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante la Resolución 01605 de mayo de 2014, por la cual se autoriza a la Sociedad Icono URBANO S.A identificado con Nit 830.123.946-1, la Tala de cincuenta y tres (53) individuos de las siguientes especies y cantidades; Cuatro (4) Nazareno,





(…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09217 del 30 de diciembre del 2017** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Silvicultura Urbana

DECRETO 531 DE 2010: "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"

"(...) Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

(...)

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)"





Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09217 del 30 de diciembre del 2017** esta Entidad evidenció que la sociedad **ICONO URBANO S. A** con NIT 830.123.946-1 ubicada en la Calle 98 No 8-28 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

• Por realizar la tala de trece (13) individuos arbóreos correspondientes a la especie SAUCO, dos (2) de la especie PALMA YUCA, dos (2) de la especie SAUCE, dos (2) de la especie SECUOLLA, dos (2) de la especie JAZMIN DEL CABO, uno (1) de la especie PAPAYUELO, uno (1) de la especie NARANJO, uno (1) de la especie ROBLE AUSTRALIANO, y uno (1) de la especie CAUCHO BENJAMIN, en espacio privado de la Calle 93 No 5-50 de la ciudad de Bogotá, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ICONO URBANO S. A** con NIT 830.123.946-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **ICONO URBANO S. A** con NIT 830.123.946-1 ubicada en la Calle 98 No 8-28 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ICONO URBANO S. A** con NIT 830.123.946-1 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la Calle 98 No.8-28 Ofi 403-304 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 09217 del 30 de diciembre del 2017** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2023-3459**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Advertir a la sociedad **ICONO URBANO S. A** con NIT 830.123.946-1 a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3459

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO **DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONTRATO 20230873 FECHA EJECUCIÓN: NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: 19/10/2023

Revisó:

CONTRATO 20230782 FECHA EJECUCIÓN: JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: 19/10/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCIÓN: 25/10/2023

DE 2023

